



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 077.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Parral, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, ascenderán a la cantidad de \$101'659,440.87; conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	101'659,440.87
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	702,548.57
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTENONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	2,074.29
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	520,777.71
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00



2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	18,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	21,325.71
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	15,428.57
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	1,714.29
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,860.07
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	2,914.29
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	32,494.75



PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	51'258,358.00
6.2 FAFM	15,510,574.00
6.3 PARTICIPACIONES RAMO 28	33'571,370.62

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00



Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00
-------------------------	-------	------	------	------

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.0 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.0 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:



- I. Los contribuyentes de este impuesto pagarán la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.
- II. Se aplicará a la tasa 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran. 3.-Copia del boleto emitido para el evento.
- 4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
- 3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A.

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.



Artículo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Mensual	
1.- Alimentos preparados		\$40.00
2.- Carnes, pescados y mariscos		\$40.00
3.- Frutas y legumbres		\$40.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos		\$40.00
5.- Cereales y especias		\$30.00
6.- Jugos, licuados y refrescos		\$30.00
7.- Anexos o accesorios		\$30.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos		
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	Diario	\$50.00
10.- Cambio de concesionario		1 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	\$50.00
B).- Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	\$50.00



C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	\$50.00
	Mensual.
D).- Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	\$100.00
E).- Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	\$80.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	\$10.00
G).- Tinajeros por boleto diario	\$10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	\$10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	\$50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B).- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagará por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$ 100.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón municipal de El Parral, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón municipal de El Parral solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 200.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	150.00



6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	250.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	300.00
8. Permiso de construcción de mesa	80.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	150.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 20.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicarán por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 U.M.A. para lote a perpetuidad o temporalidad.

50% de la U.M.A. para inhumación.

6 U.M.A. para exhumación.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 80.00
	Porcino, caprino y ovino	\$ 50.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00



2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de El Parral, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	\$ 400.00
Tarifa mensual	
1) Domestica	\$ 20.00
2) Comercial Chicas	\$ 50.00
3) Comercial Grande	\$ 360.00
4) Ganaderos con piletas (ladrilleras)	\$ 200.00
5) Purificadoras	\$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	\$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS (NO APLICA)

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del Departamento de Limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:



A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00 por viaje

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

D). Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

Artículo 24 Bis. - El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:



- A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.
- B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento reglamentará el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2026:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	\$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	\$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	\$ 250.00

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 26.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

I. Tiendas abarroteras, misceláneas, de telefonía, restaurantes, negocios con venta de alimentos preparados al público en general.	\$300.00
II. Tortillerías	
III. Purificadoras de agua	\$300.00
	\$360.00
IV. Cadenas de tiendas comerciales al menudeo o mayoreo	\$700.00



V. Depósitos con expendio de cerveza y tiendas abarroteras con venta de bebidas alcohólicas	\$800.00
VI. Bares, Cantinas y Restaurant con consumo de bebidas alcohólicas	\$1,500.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Por constancia de vecindad.	\$60.00
2.- Por constancia de origen.	\$60.00
3.- Por certificación de registro de alta, baja o cancelación de señales, marcas para herrar	\$120.00
4.- Por certificación de refrendo de señales y marcas para herrar	\$100.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$200.00
6.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	\$200.00
7.- Constancia de no adeudo al fisco municipal	\$150.00
8.- Por copia fotostática de documento	\$30.00
9.- Por constancia de identidad	\$60.00
10.- Por constancia de origen del producto	\$60.00
11.- Por registro de alta, baja o cancelación de fierro marcador	\$150.00
12.- Por refrendo anual de fierro marcador	\$100.00
13.- Por constancias de unión libre	\$150.00
14.- Por constancia por dependencia económica	\$50.00
15.- Por constancia de residencia	\$60.00
16.- Por constancia de ingresos	\$60.00
17.- Por constancia de abandonó de hogar	\$50.00
18.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	\$100.00
Categoría "B"	\$80.00
Categoría "C"	\$70.00
19.- Por validación de dictamen estructural	\$700.00
20.- Por constancia de posesión.	\$50.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la Tercera Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.



Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. O remodelación y/o reparación.	A	\$ 300.00
	B	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 30.00
	B	\$ 15.00
Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	A	\$1,000.00
	B	\$ 100.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	\$ 40.00
	B	\$ 20.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	\$ 2,000.00
	B	\$ 1,400.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

1.- La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.		\$ 250.00
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	Zonas	Cuotas
		\$ 250.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en	A	\$ 250.00



vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	B	\$ 50.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 M2.		\$ 100.00
De 21 a 50 M2.		\$ 150.00
De 51 a 100 M2.		\$ 300.00
De 101 M2. en adelante		\$ 750.00
5.- Constancia de habitabilidad.		\$ 200.00
6.- Constancia de factibilidad de uso del suelo.		
- Casas de empeño.		\$ 2,000.00
- Industria de la tortilla		\$ 4,000.00
- Planteles educativos.		\$ 1,500.00
- Comerciantes.		\$ 1,000.00
- Instituciones y asociaciones religiosas.		\$ 200.00
- Empresas constructoras.		\$ 3,000.00
- Clínicas particulares.		\$ 2,000.00
7.- Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento		\$ 5,000.00
8.- Viabilidad de proyecto		\$ 2,000.00
9.- Licencia de urbanización		\$ 2,000.00
10.- Autorización de comercialización		\$ 2,000.00
11.- Otras cualquiera, sin importar su ubicación		\$ 1,500.00
12.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.		\$ 1,000.00
13.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$ 500.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 25.00
	B	\$ 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	\$ 10.00
	B	\$ 7.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 5.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		\$ 260.00



4.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:	10 U.M.A.
5.- Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 U.M.A.
6.- Actualización de subdivisión y fusión	\$ 150.00
7.- Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m2	\$ 3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Zona	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	A	\$ 150.00
Por cada metro cuadrado adicional	B	\$ 4.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	A	\$ 120.00
.	B	\$ 3.0
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	A	\$ 200.00
	B	\$ 120.00
V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 250.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M2	A	\$ 120.00 M2
	B	\$ 80.00 M2
Asfalto M2	A	\$ 100.00 M2
	B	\$ 70.00 M2
Terracería M2	A	\$ 20.00 M2
	B	\$ 15.00 M2

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 4,000.00
Por revalidación	\$ 2,000.00



CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

- | | |
|--|-------------|
| 1.- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m ² | \$ 250.00 |
| 2.- Anuncios luminosos de hasta 5 m ² | \$ 500.00 |
| 3.- Anuncios espectaculares de hasta 10 m ² | \$ 1,000.00 |
| 4.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica | \$ 250.00 |
| 5.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, | U.M.A. |

vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos

- | | |
|---------------------------------|----|
| 1.- Hasta 2 m ² | 4 |
| 2.- Hasta 6 m ² | 10 |
| 3.- Después de 6 m ² | 35 |

B).- No luminosos

- | | |
|---------------------------------|----|
| 1.- Hasta 1 m ² | 2 |
| 2.- Hasta 3 m ² | 4 |
| 3.- Hasta 6 m ² | 6 |
| 4.- Después de 6 m ² | 21 |

6.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico. UMA

- | | |
|---|----|
| A).- Luminosos 1.- Hasta 2 m ² | 10 |
| 2.- Hasta 6 m ² | 20 |
| 3.- Después de 6 m ² | 80 |

B).-No luminosos 1.- Hasta 1 m²

- | | |
|---------------------------------|---|
| 2.- Hasta 3 m ² | 3 |
| 3.- Hasta 6 m ² | 6 |
| 4.- Después de 6 m ² | 8 |

7.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

8.-



Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

	5.70
A).- En el exterior de la carrocería	1.00
B).- En el interior del vehículo	

Artículo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

	Concepto	U.M.A.
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	1.10
	B).- No luminoso	1.10
	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
III.-	A).-Luminosos	1.00
	B).-No luminosos	80
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	80
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo	2
	A).-En el interior de la carrocería	1
	B).-En el interior del vehículo	

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A	\$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A	200.00
	B	100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 200.00



En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$100.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	100.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	250.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	300.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	200.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	200.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: Hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.	
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza.	2,500.00
I). -	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	2,000.00
J). -	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	500.00
K)	Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	1,500.00
L).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
M).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	1,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" y "F" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



V.- Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	Tarifa Hasta U.M.A.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de sustancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 20
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un población.	Hasta 20
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	Hasta 20
8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno.	Hasta 20

VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados	Hasta 5
2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, al menos que cuenten con la autorización correspondiente	Hasta 5
3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	Hasta 5
4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía pública.	Hasta 5
5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad.	Hasta 5
6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	Hasta 5
7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	Hasta 20



- 8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. Hasta 20
- 9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. Hasta 10
- 10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vayan con la moral y las buenas costumbres. Hasta 10
- 11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. Hasta 20
- 12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. Hasta 20

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

- 1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 10
- 2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 10
- 3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 10
- 4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20
- 5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20
- 6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20
- 7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20
- 8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20
- 9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20
- 10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20
- 11.- Quien pegué anuncios o haga pintas o grafitis en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20



12.-Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 10

2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 10

3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 10

4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 10

5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 10

6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 10

7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 10

8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas Hasta 10

9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 10

10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 20

11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 20

12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 20

13- Exender comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 20

14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 25



15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 25

16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 25

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 25

IX.- Contravención contra el ornato público.

1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 10

2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 10

3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 10

4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. Hasta 10

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 10

2- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 10

3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 10

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 10

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20



- 7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20
- 8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20
- 9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20
- 10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

- 1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15
- 2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15
- 3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15
- 4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15
- 5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15
- 6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15
- 7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30
- 8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30
- 9- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30
- 10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30
- 11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30
- 12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30

XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.



- 1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40
- 2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40
- 3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10
- 4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10
- 5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados. Hasta 40
- 6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40
- 7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40
- 8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40
- 9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40
- 10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. Hasta 40
- 11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40
- 12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Hasta 10
- 13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. Hasta 40
- 14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero,



jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de una U.M.A., o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.-Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal



que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto



predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

